

## **JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., veinticinco de enero de dos mil veintitrés.

### **Acción de Tutela No. 1100131 03 025 2023 00011 00.**

Resuelve el Juzgado la acción de tutela formulada por el señor Juan Manuel Caycedo Molina, en contra de Universidad Nacional de Colombia – Sistema Nacional de Becas de la Dirección Nacional de Programas Curriculares de Posgrado-, trámite al cual se vinculó el Ministerio de Educación Nacional, previo los siguientes;

#### **1. ANTECEDENTES**

**1.1.** Pretende el accionante la protección de sus derechos fundamentales a la igualdad, educación y trabajo, presuntamente conculcados por la universidad accionada al imponer como requisito de postulación de la convocatoria 2023-0006 “*Beca Asistente Docente para estudiantes de la Maestría de Estudios Literarios*”, el de no superar la edad de 30 años. En consecuencia, solicitó que su edad no fuera impedimento para postularse a la aludida convocatoria y “...*me sea permitido participar en el proceso de selección y asignación de la Beca Asistente Docente para estudiantes de la Maestría de Estudios Literarios de la Universidad Nacional de Colombia*”

**1.2.** Como fundamentos fácticos relevantes expuso que, la Universidad Nacional de Colombia a través del Sistema Nacional de Becas ofrece a los estudiantes de posgrado la posibilidad de participar en la convocatoria de la “*Beca Asistente Docente*”, que consiste en un conjunto de apoyos económicos combinados que la universidad brinda a los estudiantes de posgrado con buen desempeño académico, y que permite a los seleccionados ejercer labores de docencia a nivel pregrado.

Para acceder a dicha beca se debe agotar dos etapas: postulación y evaluación; en la primera, se requiere del cumplimiento de unos

requisitos, entre los cuales, se destaca tener 30 años o menos al momento de su vinculación como becario, para el caso de estudiantes de programa de nivel de maestría, exigencia que, en su caso particular, no cumple al tener 31 años, y a pesar de superar los demás requerimientos normativos, el requisito de edad anula todos los demás y el sistema impide postularse, incluso antes de ser evaluado.

Alega que dicha exigencia (la de edad), a su juicio otorga un trato discriminatorio a un grupo de estudiantes en función de su edad, vulnerándose el derecho a la igualdad a partir de un criterio arbitrario, pues no hay manera de comprobar que, al exceder la edad de 30 años una persona sea menos idónea para ejercer labores de docencia, ni menos merecedora de recibir un apoyo económico por parte del claustro universitario. Además de anular el objetivo de la beca consistente en la formación de nuevos docentes, basado en criterios cualitativos y no cuantitativos como el color de ojos, estatura o edad.

Precisó que los estudiantes de la maestría en estudios literarios más jóvenes son aquellos que provienen directamente del pregrado de la misma universidad, en tanto ambos programas están articulados, mientras aquellos que, como el actor, provienen de programas de otras universidades del país, son por lo general, los de mayor edad. Lo anterior permite apreciar que la convocatoria vulnera sus derechos fundamentales, educación y trabajo a la igualdad, por cuanto crea una barrera injustificada de acceso al disfrute de los mismos.

**1.3.** Asumido el conocimiento de la presente causa por parte de este Estrado Judicial, se dispuso oficiar al claustro accionado y a la vinculada, a fin de que rindiera un informe detallado sobre las manifestaciones contenidas en el escrito de tutela, y así mismo, remitieran copia de la documentación que para el caso en concreto correspondiera.

**1.3.1.** La Universidad Nacional de Colombia, expresó que, la inconformidad del accionante gravita en torno a lo previsto por el numeral 1°

del artículo 18, del Acuerdo 28 de 2010<sup>1</sup> que establece como requisito para que un estudiante de programas de doctorado, maestría y especialidad del área de la salud de esa institución, pueda ser candidato a la “*Beca Asistente Docente*” tener 30 años de edad o menos al momento de su vinculación como becario para el caso de estudiantes de programas de nivel de maestría y especialidad del área de la salud, disposición expedida en aplicación de la autonomía universitaria por parte del Consejo Superior Universitario, la cual entró en vigencia desde el año 2010, y cuyo conocimiento y aceptación por parte del estudiante tuvo lugar al vincularse como estudiante de la universidad. Conforme a lo anterior, no se estaría vulnerando ningún derecho al actor, y al estar de acuerdo con la citada reglamentación o con cualquier otra, contaría con los medios de defensa idóneos ante lo contencioso administrativo, para la inaplicación de la norma, pues hacerlo en el caso concreto, iría en contravía del derecho a la igualdad de otros estudiantes que si cumplen con los requisitos.

Frente a los hechos, se destaca en líneas generales, que la limitación de la edad de los aspirantes a la beca, tiene como propósito focalizar los recursos del Sistema Nacional de Becas para estudiantes de posgrados a un sector de la población estudiantil que tiene una mayor expectativa de continuar prestando sus servicios a la Universidad de forma prologada, una vez concluya el plan de estudios de maestría o doctorado, sin que ello implique vulneración alguna a los derechos del estudiante.

Resaltó que la acción de tutela no resulta ser el mecanismo idóneo para dirimir esa clase de controversias, ya que existen otros medios de defensa judicial a los que puede acudir el accionante a fin de elevar las inconformidades que presenta con el reglamento en cita o con cualquier otra, ante el juez de lo contencioso administrativo, pues inaplicar la norma para el caso concreto, iría en detrimento del derecho a la igualdad de otros

---

<sup>1</sup> “Por el cual se organiza el Sistema Nacional de Becas para Estudiantes de Posgrado de la Universidad Nacional de Colombia.”

estudiantes que si cumplen con los requisitos taxativos. En consecuencia, solicitó negar la presente acción.

**1.3.2** El Ministerio de Educación Nacional, pidió su desvinculación del presente trámite constitucional por falta de legitimación en la causa por pasiva, ya que la vulneración alegada no proviene de una acción u omisión atribuible a dicha entidad.

Indicó que tampoco le es permitido anular o coartar la autonomía universitaria, que faculta a las instituciones de educación superior autorregularse, por lo que tan solo ejerce funciones de inspección y vigilancia sobre dichas instituciones en los eventos expresamente señalados por el Decreto 698 de 1993, en donde se vea afectada la prestación del servicio de educación, previa reclamación ante la Dirección de Inspección y Vigilancia de esa cartera ministerial.

## **2. CONSIDERACIONES**

**2.1.** La Constitución Política en su artículo 86 estableció la acción de tutela, a fin de que toda persona pueda reclamar en todo tiempo y lugar, mediante un procedimiento breve y sumario la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública.

**2.2.** Frente a lo solicitado con la presente queja constitucional y los hechos en que se fundamenta, conviene memorar que, el artículo 67 de la Constitución Política establece, entre otros, que la educación es un derecho de la persona que contiene una función social con la cual se busca el acceso al conocimiento y la formación en varios aspectos.

Al respecto la Corte Constitucional en Sentencia T 720 del 2012 señaló que aquel es un derecho – deber, que impone obligaciones tanto a las instituciones educativas como a los alumnos que deciden matricularse en las mismas, es decir, que el estudiante tiene de forma simultánea derechos para

exigir y obligaciones que cumplir, pues no solo otorga prerrogativas a favor del individuo, sino que comporta exigencias de cuyo cumplimiento depende en buena parte la subsistencia del derecho.

Debe precisarse que el pleno ejercicio de este derecho depende del acatamiento y cumplimiento de los deberes y obligaciones que imponen las instituciones educativas en sus reglamentos derivados de su régimen administrativo y disciplinario, y en el marco de su autonomía universitaria.

**2.3.** Ahora bien, frente al principio de la autonomía universitaria, el artículo 69 de la Constitución Política consagra una potestad especial a las instituciones de educación superior, en los siguientes términos *“se garantiza la autonomía universitaria. Las universidades podrán darse sus directivas y regirse por sus propios estatutos, de acuerdo con la ley”*.

En estos casos, el Máximo Tribunal Constitucional estableció que, a raíz de la garantía constitucional de la autonomía universitaria, las instituciones educativas pueden tomar sus respectivas determinaciones en temas financieros, académicos, disciplinarios, entre otros, pero ello no significa que tengan libertad absoluta en las mismas, en tanto que *“las disposiciones y actuaciones de las universidades deben ajustarse a la Constitución Política y a las leyes. Por consiguiente, si bien este Tribunal ha reconocido como expresión de esa autonomía universitaria la facultad de definir los reglamentos estudiantiles, lo cierto es que éstos tienen como límite, entre otros, la garantía de los derechos fundamentales”* (Sentencia T-041 de 2009).

**2.4.** En el caso particular, el accionante reclama la protección de sus derechos fundamentales a la igualdad, trabajo y educación, presuntamente conculcados por el claustro accionado, en su sentir, por imponer como requisito de postulación a la convocatoria 2023-0006 de la *“Beca Asistente Docente para estudiantes de la Maestría de Estudios Literarios”*, no superar la edad de 30 años, pues de acuerdo con su interpretación, la misma comporta un acto discriminatorio y desigual que carece de sustento alguno.

Pues bien, el juzgado constató que en efecto, el mentado requisito se encuentra contemplado en el numeral 1°, artículo 18, del Acuerdo No. 028 de 2010 *“Por el cual se organiza el Sistema Nacional de Becas para Estudiantes de Posgrado de la Universidad Nacional de Colombia”* consistente en: *“Tener 30 años de edad o menos al momento de su vinculación como becario, para el caso de estudiantes de programas de nivel de maestría y especialidad del área de la salud, y 35 años de edad o menos, para el caso de estudiantes de programas de nivel de doctorado”*, determinación enmarcada en el principio constitucional de la Autonomía Universitaria, consagrado en el artículo 69 de la Constitución Política.

Sobre dicha potestad, la Corte Constitucional ha señalado que *“siempre y cuando no se traspasen los límites impuestos por el ordenamiento legal y constitucional, y no se evidencie afectación de derechos fundamentales de los estudiantes, las disposiciones del reglamento interno de las universidades vinculan a todos los miembros de la comunidad educativa, al igual que a la institución misma”*<sup>2</sup>. Al margen de la inconformidad que pueda presentarse con el contenido de la norma, pues ello no autoriza su excepción, ni excluye su aplicación a los casos regulados por ella.

En ese sentido, el accionante, al momento de vincularse como estudiante de la Universidad Nacional de Colombia, de suyo acogió el reglamento interno previsto por dicha institución, que imponía para postularse a la beca *“Asistente Docente para estudiantes de la Maestría de Estudios Literarios”* cumplir con unos requisitos específicos, entre ellos, no superar la edad de 30 años al momento de su vinculación como becario, exigencia que por sí sola no comporta vulneración de garantías superiores tales como el derecho a la educación, igualdad o trabajo, dado que el requisito no fue sorpresivamente impuesto, sino que se encontraba previamente establecido a la convocatoria, mediante un acto administrativo que goza de presunción de legalidad, amén de estar expedido en el ámbito de la autonomía universitaria

---

<sup>2</sup> Sentencia T 356 de 2017

de la que goza el claustro universitario, y que de acuerdo con la respuesta brindada a la tutela, tal exigencia obedece a que “ (...) dicha población estudiantil tiene una mayor expectativa de continuar prestando sus servicios a la Universidad de forma prolongada, una vez concluya el plan de estudios de maestría o doctorado”, y además, porque los recursos destinados para dicha beca son limitados, lo que justifica su focalización o restricción a un determinado grupo estudiantil a fin de optimizar su inversión.

El requisito no comporta vulneración del derecho a la educación, pues para satisfacer tal prerrogativa, el actor cuenta con múltiples alternativas que brinda el sistema educativo local. Igual puede sostenerse en relación con el derecho al trabajo, el cual en estricto sentido no se coarta con la implementación del requisito de marras.

Finalmente, sobre el derecho a la igualdad, la Corte Constitucional tiene dicho que esta garantía superior “*comprende (i) un mandato de trato idéntico a destinatarios que se encuentren en circunstancias idénticas, (ii) un mandato de trato enteramente diferenciado a destinatarios cuyas situaciones no comparten ningún elemento en común, (iii) un mandato de trato paritario a destinatarios cuyas situaciones presenten similitudes y diferencias, pero las similitudes sean más relevantes a pesar de las diferencias y, (iv) un mandato de trato diferenciado a destinatarios que se encuentren también en una posición en parte similar y en parte diversa, pero en cuyo caso las diferencias sean más relevantes que las similitudes*”<sup>3</sup>.

En este caso, no obran en el expediente medios de convicción que permitan establecer que un estudiante de posgrado o maestría mayor de 30 años haya recibido un trato preferencial por parte del claustro accionado, o hubiese accedido a la beca aquí pretendida, por lo que, ninguna protección podría dispensarse en tal sentido y, de suyo excluye la existencia de un trato discriminatorio, pues dicha regla aplica de manera uniforme a toda comunidad universitaria sin excepción alguna.

---

<sup>3</sup> Corte Constitucional, sentencia T-068 de 2019

### **3. CONCLUSIÓN**

En ese orden de ideas, no se advierte por este juzgador que la Universidad accionada haya incurrido en alguna actuación u omisión que pueda ser considerada como violatoria o ponga en riesgo los derechos fundamentales del accionante, situación que impide la prosperidad de la solicitud de amparo y por lo mismo, la intromisión del Juez Constitucional en el asunto.

Valga precisar, que de haberse pretendido inexorablemente con la tutela, la anulación del requisito de edad, ésta no hubiese resultado procedente, pues para ello se contaría con los medios de control previstos en el ordenamiento positivo vigente, lo que hubiese reflejado infracción del principio de subsidiariedad. Ciertamente lo que el promotor imploró como pretensión fue que su edad no fuera impedimento para postularse a la convocatoria y que se le permitiera participar en el proceso de selección de la beca, siendo bajo esa perspectiva que se analizó el caso.

### **4. DECISIÓN DE PRIMER GRADO**

Con fundamento y apoyo en lo dicho, el Juzgado Veinticinco Civil del Circuito de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

#### **RESUELVE**

**4.1.** Negar el amparo solicitado por el señor Juan Manuel Caycedo Molina, por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

**4.2.** Notificar este fallo conforme a lo previsto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

**4.3.** Remitir las diligencias a la Corte Constitucional para su eventual revisión, si esta decisión no es impugnada.

Cúmplase.

El Juez,

**LUIS AUGUSTO DUEÑAS BARRETO**

L.S.S.

**Firmado Por:**

**Luis Augusto Dueñas Barreto**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 025**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5a49a3e8a21eea34d923ff2226d211c9401b34cc7174b3c011b690a71ae4e4be**

Documento generado en 25/01/2023 02:24:14 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**